

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia.

*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

*Real orden de 3 de Abril de 1839.*

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.<sup>a</sup> Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## SECCION PRIMERA. PARTICULAR DE LA GACETA.

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Exposición

SEÑOR: Planteada la reforma que se establece en el decreto de 2 de Julio último modificando las tarifas para el franqueo de impresos sueltos, obras por entregas, libros encuadrados á la rústica, en pasta ó media pasta que se dirijan a la Península e Islas adyacentes y á las posesiones de Ultramar, quedaba, sin embargo, sometida al estudio la posibilidad de redimir aquella en lo referente a nuestras posesiones ultramarinas cuanto fuera posible. El deseo constante por una parte que anima al Gobierno de difundir la ilustración y el conocimiento de obras útiles hasta en los más apartados pueblos; y por otra la convicción de que la rebaja hecha puede reducirse aun más, han decidido a la Dirección á proponer que se pongan en completa armonía las tarifas de Ultramar con las de la Península, lo cual ha de redundar en beneficio del Tesoro, juzgar por el resultado obtenido en la primera quincena de ejercicio de la última tarifa modificada. Las Secciones de Madrid y Barcelona, que son las dos de más importancia por ser en las que más se imprime, han ingresado por el franqueo de impresos sueltos más de 1,500 escudos pagados en sellos, ya más de 1,230 ascienden los adheridos a las fajas. La primera cantidad puede considerarse como nuevo ingreso en su totalidad, y la segunda es también superior a la que antes se obtenía. Y tal resultado habla mucho en favor de la modificación ya planteada, y aconseja la adopción de la que se propone, puesto que mejora el servicio y ofrece ventajas al público y á la industria de librería, siendo de esperar que aumente los ingresos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1869.

El Ministro de la Gobernación, subscrito  
Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

Artículo 1.<sup>a</sup> Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Dirección general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo para las posesiones de España en Ultramar.

Art. 2.<sup>a</sup> Se deroga la tarifa de 2 de Julio último en la parte que se refiere al franqueo para las posesiones de Ultramar, empezando a regir la presente el dia 15 de Setiembre próximo.

Art. 3.<sup>a</sup> El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernación:

Práxedes Mateo Sagasta.

#### DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Tarifa para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas, libros encuadrados á la rústica, en pasta ó media pasta, dirigidos á las posesiones de Ultramar.

#### PARA CUBA Y PUERTO-RICO POR

#### BUQUES ESPAÑOLES.

#### PRECIO DEL FRANQUEO.

1.<sup>a</sup> Las obras por entregas y libros sin encuadrar, impresos de todas clases, impresos, litografías y grabados, aunque acompañados de páginas periódicas, o que ostén certificados con fajas y no contengan otro signo que inscripción sobre el sobre, y que sean presentados a los portavoces, editores, libreros, o particulares, se franquiarán gratis en la faja los sellos por valor de . . . . .

2.<sup>a</sup> Los libros encuadrados á la rústica, cerrados con faja que contiene en otro signo manuscrito que el sobre, ya sea presentados por los autores, editores, libreros o particulares, se franquiarán fijando sellos por valor de . . . . .

3.<sup>a</sup> Los libros encuadrados en pasta ó media pasta, y presenta dos con las expresadas condiciones, se franquiarán fijando sellos por valor de . . . . .

PARA FILIPINAS Y LAS ISLAS DE FERNANDO P. ANTONIO Y CORISCO, POR BUQUES ESPAÑOLES EXTRANJEROS.

Las obras por entregas sin encuadrar, y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas, se franquiarán fijando sellos por valor de . . . . .

NOTA: Se entiende por libro, y para los efectos de esta tarifa, la publicación que al presentarse al franqueo excede de echo piezas del tamaño del papel sellado á su equivalente, ó se encuadre cosido y encuadrado á la rústica ó en pasta ó media pasta. Interin se hace una nueva emisión de sellos que pueda adherirse á los impresos sueltos, sin perjuicio del público, se pagará el importe total del peso que presenten al fin que de estos con los actuales sellos de 5 milésimas en adelante, fijando en las fajas de los mismos paquetes de libros los que correspondan á su peso.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Vicente González.

Aprobado.—Sagasta.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Gobierno Provisional encargó por decreto de 27 de Diciembre de 1868 la defensa y fomento de los montes públicos a un personal compuesto de Ayudantes y guardas, con carácter de empleados periciales aquellos, y sustituyendo los últimos á la suprimida milicia rural. De este modo se llenaron las primeras y mas apremiantes necesidades del servicio; pero ramo tan importante del que depende la principal riqueza, y en que, sin una vigorosa organización y un severo régimen, tanto y tan profundos abusos pueden cometerse, no ha de seguir con el carácter de interinidad que tiene, y que si fue inevitable en los primeros momentos, debe cesar hoy que la Administración comienza a adquirir su perdida fuerza, y que todos los servicios vuelven á su cauce propio y permanente.

Con fines torcidos y calculados propósitos había creado recientemente el ul-

timo Gobierno de la dinastía derrocada la guardería rural, convirtiendo este elemento administrativo en fuerza pretoriana de un régimen que se hundía, aun mas por corrupción propia que por impulso ajeno; y preciso fué disolver cuervo bajo semejante inspiración creada, con lo que los montes públicos quedaron en abandono completo ó á merced del espontáneo, y, aunque celoso, incompleto cuidado de los pueblos.

Dirigido el decreto de Diciembre á llenar las necesidades de los primeros instantes, no hizo, ni pudo hacer otra cosa, que seguir el sistema que por entonces dominaba en España, pero el Gobierno de V. A., que, consecuente con los principios proclamados por la revolución, pro-

curra llevar tan lejos como en buenos términos es posible el principio descentralizador, no puede menos de aplicarlo á un ramo en que por fortuna sólo ha dominado el sistema restrictivo en épocas excepcionales. El indudable éxito de analogas disposiciones descentralizadoras, que le antiguo rigen en la conservación de carreteras, el ejemplo que con universal aplauso ha dado no ha mucho el Ministerio de la Gobernación en el ramo de establecimientos penales; las medidas que para gran parte de los empleados de la construcción pública se han dictado en el departamento mismo que hoy está encomendado al Ministro que suscribe, le han decidido a proponer, siquiera sea con carácter provisional, interin se resuelve definitivamente el grave problema de los montes, la presente organización para la guardería delegando en los Gobernadores el nombramiento del personal subalterno, nombramiento que habrán de hacer en adelante conforme á un corto número de reglas claras y sencillas.

Que esta medida descarga de pesado y difícil y enojoso trabajo á la Administración central, no hay para que encarecerlo que ningún inconveniente político pued ofrecer cosa es clarísima; y que ganará el servicio público de los montes cuantízase la guardería en responsabilidad y fiereza, es consecuencia lógica de los buenos principios administrativos. Pero al propio tiempo que se consiguen estos importantes fines, es necesario señalar de un modo claro y preciso los deberes y atribuciones de cada clase, así como sus mutuas relaciones y las que ha de tener con las Autoridades civiles.

Lo que desprendese pueda de las antiguas Ordenanzas de 1833 es casi lo único que ha servido hasta hoy de regla a los empleados de Montes para el ejercicio de sus funciones, pues en los decretos posteriores a dichas Ordenanzas apenas se hace otra cosa que modificar las plantillas y variar las condiciones para el ingreso; y de aquí se deduce la urgencia de definir y señalar el círculo de la competencia de cada funcionario. A estos fines se dirigen los dos proyectos de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. A.

Madrid 28 de Agosto de 1869.

*El Ministro de Fomento,  
José Echegaray.*

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal subalterno encargado, bajo las inmediatas órdenes del Cuerpo de Ingenieros, de la custodia y fomento de los montes públicos exceptuados de la desamortización se compondrá de los 80 Ayudantes, 300 SobreGuardas y 500 guardas que establece el decreto de 27 de Diciembre último, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente.

Art. 2.º Para ser nombrado Ayudante se necesita tener cuando menos el título de Perito agrícola ó Agrimensor, ó haber servido durante cinco años con celo y moralidad en clase de sobreguarda de montes, acreditando además los conocimientos prácticos necesarios para desempeñar bien su cargo.

Art. 3.º Los Ayudantes serán nombrados por el Ministerio de Fomento. Los Ingenieros Jefes de los distritos podrán hacer propuestas documentadas para la provisión de las vacantes que ocurrían en ellos.

Art. 4.º Es requisito necesario para obtener plaza de Sobreguarda ó Guarda de montes saber leer y escribir correctamente; tener de 25 a 40 años de edad, y las condiciones de robustez y agitidad que exige el penoso servicio de los montes, no menos que las de moralidad y buena reputación.

Serán preferidos para los nombramientos los cesantes del ramo con buenas notas, y los licenciados del ejército y de la Guardia civil.

Art. 5.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias el nombramiento de los Sobreguardas y Guardas, á propuesta de los Ingenieros Jefes.

Art. 6.º No podrá decretarse la cesantía de ningún funcionario subalterno de montes sin que proceda la instrucción de expediente gubernativo que demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.

Art. 7.º Las faltas disciplinarias ó del servicio que no constituyan delito se rán corregidas, según su importancia, en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 8.º Los Ayudantes, Sobreguardas ó Guardas no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos ni industriales de ninguna clase, que hayan de emplear los productos de los montes como primeras materias.

Art. 9.º Corresponde á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, distribuir el personal subalterno de Montes en las provincias con arreglo a las necesidades del servicio; y al Ingeniero Jefe señalar dentro de las mismas el servicio y los puntos de residencia de sus subalternos, dando cuenta á la Dirección general.

Art. 10.º En ninguno de los actos del servicio se presentarán los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas sin el uniforme y distintivos que determine el reglamento.

Art. 11.º El Estado proveera de armamento y distintivos a los SobreGuardas y Guardas. La adquisición y reposición

de prendas de vestir serán de su propia cuenta.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

*El Ministro de Fomento*

José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para organización, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

*El Ministro de Fomento*

José Echegaray.

REGLAMENTO

para la organización, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todos los empleados.

Artículo 1.º Es obligación de los Ayudantes, Sobreguardas y guardas:

1º Practicar frecuentes reconocimientos en los montes que tengan á su cargo, tomando notas de los árboles que por cualquier accidente encuentren caídos, rotos ó arrancados, del estado en que observen los repoblados, las cortas y operaciones de los, aprovechamientos, y de todos los demás hechos que, consignados scrupulosamente en el libro del servicio diario de que se habrá en el art. 14, deban conocer sus Jefes, ó puedan ser origen de denuncias ó instrucción de diligencias, según las órdenes vigentes.

2º Impedir la extracción de piedras, arena, tierra, árboles, maderas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estércoes ó abonos que haya en los terrenos de los montes públicos; así como la de bellota, pino ó piñón y demás frutos, carbones y maderas, sin que se presente la debida autorización para hacerlo. A cualquier persona que hulla en los montes, fuera de camino, con azadas de pelt, hachas, sierras ó otros instrumentos de arco y corte, sin permiso, para ello, le obligarán a salir de los mismos.

Asimismo harán salir los carroajes, animales de tiro, de carga ó de montar que en contrassen en los bosques fuera de los caminos, veredas ó carriles ordinarios, sin objeto legal que á ello les autorice.

3º Evitar que sin el competente permiso scrito se hagan cortas de madera y leña, rozas, descepes, carboneos, descorchos y descorzeos, arranque de teas de los pinos y resinaciones; y aun cuando se les exhiba la autorización legal para hacerlo, no consentirán que desde la puesta hasta la salida del sol se ejecute ninguna de aquellas operaciones.

4º No consentir que entre al disfrute de pastos mayor número de cabezas ni de distinta especie que aquellas para el que estuviese autorizado el dueño del ganado, y en ningún caso permitirán que en los montes ó cuarteles declarados tallares, ó que hayan sufrido incendio reciente, pasten ganados de cualquier clase que sean.

5º Vigilar con especial cuidado y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, haceleros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajan ó permanezcan en ellos, muy particularmente en las estaciones de verano y otoño, en que son más comunes los incendios.

6º Cuidar de que no se establezcan dentro de los montes, ni a menor distancia que la prescrita por la legislación, hornos de cal, yeso, ladrillo ó triza, incerraderos ó parideras de ganado, chozas ó cabanas, talleres para labrar maderas ni almacenes, sin la autorización debida. Exceptúase las casas y artificios que formuen parte ó estén en el término del vicindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias que expresan las Ordenanzas.

7º Evitar que se lleve ó encienda la fuego en los montes al año por los mismos remanentes ó adjudicatarios de los aprovechamientos, sus factores ó operarios, fuerde las chozas y talleres ó similares precauciones que estén prescritas. Tampoco consentirán las que mas de rasgos, leñas ni malezas sin que previamente se hayan atopado todas las medidas convenientes para evitar el peligro de los incendios.

Art. 8º Declarado un incendio en monte público, y aun de propiedad particular, todos los empleados del ramo con residencia próxima al sitio del siniestro tienen la imprescindible obligación de asistir á sofocarlo tan pronto como el hecho les sea notorio, po-

nidiéndose á las órdenes del Ingeniero, del Ayudante ó del que le represente, y ejecutando las que reciban con exactitud y actividad.

Art. 9º Prestarán todos los auxilios que puedan y les sean reclamados en el ejercicio de sus funciones por los montes á los pisa jeros que los necesiten, dando cuenta á la Autoridad local más inmediata de los hechos que deba conocer para que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 10º Procurarán conocer bien los montes y sus límites, los usos y servidumbres que pesen sobre ellos los sitios más expuestos á los daños de los ganaderos, de los leñadores y cizadores, y cualesquier otras circunstancias cuyo estudio convenga á los Jefes para adoptar las medidas encaminadas á mejorar la defensa y fomento de las lincas.

Art. 11º Repetirán sus visitas á los rodales ó cuarteles en que se hayan verificado disseminaciones, siembras, plantas ó cualquiera otra operación de cultivo y mejora; anotando en el libro de servicio el resultado de sus observaciones, y poniendo en conocimiento del Ingeniero lo que se les ofrezca y parezca tocante á los daños ó progresos que observaren en los repoblatos, y las causas á que, en su concepto, puedan atribuirse los unos ó los otros.

Art. 12º En cuanto notaren la aparición de cualquier plaga de insectos, enfermedades de las especies leñosas que constituyen el vuelo de los montes, así como la disminución de su terreno útil por efecto de las lluvias ó desbordamiento de los ríos ó otro acontecimiento análogo, lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe para que adopte la resolución que corresponda.

Art. 13º Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideración y correspondencia establecida para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas, y dentro de una misma los más modernos á los más antiguos.

Igual subordinación y deferencia observarán respecto de las Autoridades locales.

Art. 14º En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deban presentar por razón de sus destinos y comisiones estarán subordinados los subordinados al Ing. Jefe, su Jefe inmediato por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes e instrucciones deban dirigirse.

Art. 15º Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato Jefe; sólo en todo las produzcan en queja del mismo podrán acudir al Ingeniero Jefe del distrito, al Gobernador de la provincia, ó á la Dirección general en su caso, si pasado un mes desde la presentación de la primera instancia no hubiere recibido respuesta de aquél. En cuanto expusieren, guardarán siempre la consideración debida á sus Jefes.

Art. 16º Ningún empleado subalterno podrá ausentarse de su cuartel ó comarca sin expreso permiso u orden del Ingeniero Jefe ó del que le represente.

Art. 17º Cuando por motivo del servicio estuviese de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciese por un día en punto donde residá un Ingeniero deberá presentársele como á su superior. Si fuese uno de estos el que transitase por el punto en que tengan aquellos su residencia y los montes puestos á su cuidado, dándose á conocer y manifestando deseo de visitarlos, le acompañarán.

Art. 18º Cumplirán sin pretexto ni disculpa las órdenes que reciban por escrito de sus inmediatos Jefes, ó sólo en el caso de considerarlas evidentemente perjudiciales á la conservación ó fomento de los montes podrán, en buena forma hacer las observaciones que consideren acertadas en excusa de su cumplimiento. Reiterado por escrito el mandato, procederán sin demora á su ejecución.

Art. 19º Serán personalmente responsables de los documentos, planos, objetos del servicio y armamento que por la indole de sus respectivas funciones deban obrar en su poder. En el caso de separación, renuncia ó cambio de distrito ó de comarca de cualquier empleado, se hará cargo el que le reemplace, por medio de inventario, de aquellos documentos y efectos, expresando el estado en que los recibió.

La falta de cumplimiento á esta prevención será castigada imposibilitando al culpable para volver á servir destinos en Montes, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Art. 20º Los empleados de Montes llevarán un libro de registro y de operaciones diarias, foliando y sellando con el del distrito, en que se anotarán por orden de fechas las órdenes que reciban de sus superiores, los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus deberes, y las operaciones practicadas, ó nunciadas, novitàs y demás hechos en que intervengan como tales funcionarios de Montes. Estos libros de servicio serán revisados en las épocas oportunas por el inmediato Jefe, que estén para en la página correspondiente la frase «Revisado en tal fecha», firmando.

Art. 21º Se prohibe á todos los empleados de Montes aceptar gratificaciones ó con-

tendas, dietas ó presentes, por ninguno de los actos ó trabajo de oficio que ejeculen. Si alguno de estos últimos se les contiene por los particulares ó corporaciones ajenos al ramo en que sirven, podrán desempeñarlo, previa la petición del permiso y su concesión por el Ingeniero Jefe del distrito, que tenrá en cuenta para otorgárselo si los asuntos del servicio ordinario lo consenten.

Art. 22º Los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas pertenecerán la tercera parte del importe de las multas que se impongan á los dañadores por virtud de las denuncias que hagan, con sujeción á lo dispuesto en la legislación vigente para su ejecución y cobranza.

Art. 23º Se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme ó distintivo y armamento que por su cargo les corresponda, y con la limpia y policía que exige el decoro del mismo.

No se distinguirá la menor falta de moralidad y buen comportamiento, y se abstendrá de cometerse á los sitios en que su buen nombre pueda sufrir manuscrito.

Art. 24º Los faltas que cometen los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas en el cumplimiento de sus deberes se calificarán para su corrección y castigo en *leves, graves y muy graves*.

Art. 25º Se reputarán faltas *leves*, las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer sobre sus respectivos subordinados; el mal uso de los mismos y el retraso en el cumplimiento de las órdenes de sus Jefes, siempre que de tales hechos no sigan consecuencias graves.

S. corregirán dichas faltas con las amonestaciones y represión oportunas, que recibirán los causantes de quien corresponda, y, en último grado de las *leves*, imponiéndoles una suspensión de tres a quince días de funciones ó sueldo, y la nota que proceda en su hoja de servicios.

Art. 26º Se calificarán de faltas *graves*: la reincidencia en las *leves*; la insubordinación de palabra, acción ó por escrito al Ingeniero, su Jefe inmediato; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la apariencia de efectos ó del personal inferior á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se hayan seguido perjuicios de trascendencia para el servicio.

S. corregirán estas faltas con la suspensión de sueldo desde quince días á tres meses, según fuere las circunstancias y gravedad del caso; y en último grado con la misma suspensión de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

Art. 27º Se considerarán faltas *muy graves*: la reincidencia en las graves de insubordinación, la concurrencia ó dissimilitud que se les pruebe respecto de las que los remanentes de productos forestales, ó de trabajos de repoblación y cultivos, hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones de los contratos, y en general toda operación y acción que, por su naturaleza y resultados, descubran algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los inmismos en la separación del destino, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda con arreglo al Código penal.

Art. 28º La corrección y castigo de las faltas *leves* que cometan los Sobreguardas y Guardas corresponde al Ingeniero Jefe; las de las *graves* y *muy graves* al Gobernador, a propuesta de aquél, y previa la formación de expediente en su caso.

Art. 29º Las faltas *leves* que cometan los Ayudantes serán corregidas ó castigadas por el Ingeniero Jefe; las *graves* por el Gobernador, a propuesta del mismo; y las de *muy graves* al Gobernador, a propuesta de aquél, y previa la formación de expediente en su caso.

Art. 30º Los expedientes gubernativos que se promuevan para el esclarecimiento de los hechos que exijan la corrección ó castigo de los empleados subalternos de Montes se instruirán por el Ingeniero Jefe, ó por quien este delegue, en vista de quejas documentadas ó de hechos punibles que lleguen á su noticia; por orden del Gobernador, de otra Autoridad superior, ó en virtud del petición justificada de parte.

Art. 31º Terminado el expediente, el Gobernador Jefe en término de ocho días hará la calificación de la falta cometida por el funcionario que la produjo.

Si fuere *leve*, procederá desde luego al amonestar al causante el castigo ó corrección que marca el art. 19 de este reglamento.

Art. 32º Si fuere *grave* ó *muy grave*, y cometida por un Sobreguarda ó Guarda, se emitirá las diligencias con la propuesta del castigo ó corrección al Gobernador, quien en término de quince días impondrá la que establece el art. 20 del mismo reglamento, dando cuenta á la Dirección general.

Art. 33º Si la falta fuese *grave*, y cometida por un Ayudante, procederá del modo que indica el párrafo anterior; pero si fuese *grave* en su último grado, ó *muy grave*, se

elevara el expediente á la Dirección general para los fechos que correspondan.

Art. 28. Siempre que el castigo ó corrección de las fachoras exija la instrucción de expediente contra algún funcionario, será este oido, y podrá presentar los descargos que considerare necesarios á su defensa.

Art. 29. Cuando de la instrucción de un expediente gubernativo resulten indicios vehementes de la criminalidad ó delincuencia de algún empleado, se pasará á los Tribunales de Justicia para que procedan á lo que hubiere lugar. Encontrando el Tribunal méritos bastantes para procesar, se acordará por el Gobernador la suspensión preventiva de empleo y sueldo del funcionario sometido á la acción de la justicia, dandole cuenta á la Dirección general, sin perjuicio del resultado que arroje el procedimiento.

(Concluirá).

## SECCION SEGUNDA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

#### Beneficencia.

Desde el jueves 9 del actual y días siguientes, exceptuando los festivos, se halla abierto el pago de haberes devengados en los meses de Mayo y Junio últimos, por las amas de lactancia y personas encargadas del cuidado de niños acogidos en la casa de Maternidad y Exposiciones de esa provincia.

Los Sres. Alcaldes y Curas párrocos de los pueblos donde aquellas residan, se lo harán saber, proveyéndolas de certificación que acredite la existencia de los referidos niños.

Guadalajara 6 de Setiembre de 1869.  
—El Vicepresidente, Meliton Gil.

## SECCION CUARTA.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

#### Primera enseñanza.—Circular.

La nueva situación en que colocan á la instrucción pública las actuales instituciones viene preocupando á cuantos se interesan en el progreso intelectual y moral de nuestro país, si no la primera enseñanza, de todos los grados que abraza aquella, objeto de preferente atención para este centro directivo, llamado todavía á dar impulso y dirección á los elementos inteligentes del país, supiendo por ahora, aunque imperfectamente y hasta que el verdadero espíritu de nuestra moderna revolución se infiltre en las clases todas de la sociedad, la falta de iniciativa vigorosa que inveterados hábitos han casi por completo extinguido.

Generalizar y extender la instrucción primaria hasta conseguir que todos los españoles adquieran los conocimientos más elementales y necesarios á la vida social, como fundamento de las virtudes del hogar doméstico, del verdadero patriotismo y del porvenir de nuestro país, tan trabajado por las convulsiones políticas, es uno de los primeros deberes de la revolución, ajena al estrecho espíritu que ha sólidamente dominado frecuentemente de favorecer los intereses de una determinada localidad. Desarrollar los generales del pueblo, al que es preciso enseñar y persuadir de que solo puede consolidar y regularizar su libertad conquista la haciéndose lo suficientemente ilustrado para dir y seguir en todas circunstancias la voz de la razón, es para este centro, como para V. S. en la parte que le toca, la más importante de sus obligaciones.

Esta Dirección cree, pues, de su deber manifestar que considera la instrucción primaria como prenda segura de orden y estabilidad social, y que cuanto tienda á ilustrar la inteligencia y difundir la primera enseñanza es asegurar el definitivo triunfo de la revolución de Setiembre. Por eso ha recomendado a V. S. con reiterada insistencia la reposición de los Maestros indebidamente separados, el puntual abono de sus modestos haberes, la vigilancia más exquisita en la gestión

de los asuntos de este ramo; y en la circular de 20 de Abril último se dió á V. S. facultad, que debe emplear celosa y prudentemente, para exigir responsabilidades legales á los Alcaldes y Municipios que desatendiendo el cumplimiento de sus deberes, tan importantes como sagrados en lo referente á las Escuelas, mostrasen apatía ó abandono.

Por eso también, á la vez que se congratula de las acertadas disposiciones adoptadas en algunas provincias y del satisfactorio resultado que ha producido para cumplir atenciones tan importantes, deploa amargamente que haya algunos pueblos todavía que, desconociendo sus verdaderos intereses y la inmensa trascendencia de los asiduos trabajos del Maestro, cuya utilidad nunca puede ser bastante apreciada; enconados mas aun que por la pasión política, disculpable en circunstancias azarosas, por disensiones locales de que hacen víctima á los Maestros, les desconsideran y vejan, cercenau sus exiguos sueldos, e instruyen contra ellos expedientes destituidos de todo fundamento legal para arrojarlos de sus Escuelas. No me cansaré de recomendar a V. S. haga entender á esos pueblos, y esta es obra que exige gran tacto y perseverancia, que no hay economía posible en la primera enseñanza; que interin se adoptan las disposiciones convenientes para que la retribución especial y variable de los Maestros se recaude y abone de un modo que no ofenda la dignidad de aquellos ni perjudique sus intereses, la pequeña suma de que se desprende el padre de familia para el sostenimiento de la Escuela contribuye á labrar el porvenir de sus hijos, como la del que no los tiene al bien y tranquilidad de su pueblo en particuar y á la cultura del país en general.

Participe V. S. en nombre de este centro directivo a esa Diputación, Ayuntamientos de la provincia, Juntas provinciales y locales, Maestros y particulares, todos en fin, que así como no habrá servicio extraordinario que en asunto tan preferente deje de ser justamente recompensado, sea quien fuere la Autoridad, corporación o ciudadano que le preste, tampoco habrá la más ligera tolerancia para el abuso, que recibira su pronto y legal correctivo. Pero no basta el cumplimiento legal de los deberes tratándose de la primera enseñanza, y dadas las actuales condiciones y circunstancias del país, preciso es ir más allá si se quiere entrar de lleno en las vías del progreso, que ha de regenerar completamente la faz de nuestro pueblo y hacernos dignos de la libertad conquistada. Esta Dirección vera con gran complacencia que las Juntas y Municipios vayan mas alla de las obligaciones legales en el camino de la cultura popular, y emplearan cuantos recursos estén á su alcance para estimular y premiar á los que lo intenten.

El establecimiento de Escuelas incompletas de niños y niñas en los pueblos no obligados á ello por la ley; la creación de las de párvulos, adultos y enseñanzas de sordomudos y ciegos; la de Bibliotecas municipales; el perfeccionamiento de la instrucción de los Maestros, cuyo cargo, aunque faltó de brillo y sin ponerviér ríosueño, tiene por digna recompensa debida á su conciencia la satisfacción de servir á la humanidad, contribuyendo en silencio al bien de esta, debe ser objeto preferente de la atención de V. S. y de las corporaciones y Juntas provincial y municipales, abrigando todos la convicción de que esto, mas que gasto, supone buena voluntad, ilustración verdadera y bien entendido patriotismo.

Este centro directivo se promete que empleara V. S. todo su celo para estimular la provechosa emulación de los Ayuntamientos de esa provincia, inspirándola donde no exista desgraciadamente, para que nazca en todos el deseo de ser los primeros en cultura y en incansable afán por mejorar la instrucción en sus respec-

tivas localidades. Proponga V. S. cuantas recompensas crea merecidas á los que se cumplan las ideas expresadas; emplee una energía prudente y liberal para cortar abusos anejos á ilegalidades de todo género, manteniéndose completamente ajeno á las estrechas miras y encontrados intereses que suelen esterilizar en algunos pueblos los efectos de las más secundas disposiciones, bien persuadió de que encontraría firmísimo apoyo en este centro y todos los medios de que disponga para llevar a cabo la regeneración y bienestar del país, único fin á que encamina sus tareas, y en el que en vano perseverara si como base firmísima no asienta la ilustración para el mayor número, la instrucción primaria para todos,

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Merello.—Señor Gobernador de la provincia de...

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Valentín Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por este mi tercer edicto y último pregon cito, llamo y emplazo por término de nueve días a Matías Burriel, vecino de Rata, para que comparezca en este Juzgado a fin de responder de los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que contra él mismo me hallo instruyendo por coacción; previniéndole que de hacerlo se le oira y administrará justicia, y de no se le seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 5 de Setiembre de 1869.—Valentín Fuentes Lopez.—Por su mandado.—Leonardo García.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Condecorado con la cruz y placa de Miliciano Nacional y Juez de primera instancia en comisión de esta villa de Atienza y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza a Baltasar Rubio y Gayete, natural de Tierga, vecino de Hiedelablanca, soltero, jornalero, de 20 años de edad, y procesado por desacato menos grave a la Autoridad, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber las penas que el Promotor Fiscal solicita se le impongan; y de no hacerlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza á 6 de Setiembre de 1869.—Ildefonso Sainz.—Por mandado de Su Señoría.—Evaristo Pascual Vela.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de Miliciano Nacional, y Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

A los Jueces de paz del mismo, hago saber: que por la Secretaría de S. E. la Audiencia del territorio, y con fecha 31 de Agosto último, se me ha trascrito lo que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 18 del actual lo que copio:

Ilmo. Sr.—Promulgada la ley de 13 del mes último, sobre el procedimiento para la cobranza de los descubiertos de los contribuyentes con la Hacienda pública, y reconocimiento de morada y aprehension de efectos de contrabando, deben cuidar los Jueces de paz á quienes autoriza la misma para intervenir en esos asuntos de prestarles una preferente atención, y de proceder con el mayor celo en

el cumplimiento de las prescripciones que contiene, y los Regentes de las Audiencias atender a que así lo verifiquen, y al efecto S. A. el Regente del Reino, se ha servido resolver que encargue V. I. a los funcionarios de dicha clase del territorio de esa Audiencia, que desplieguen la mayor actividad en la ejecución de las disposiciones de la indicada ley, con arreglo á las mismas, y á los principios de derecho, les recuerde la responsabilidad en que incurren en otro caso y adopten con energía las resoluciones que procedan contra los morosos o negligentes. —De orden de S. A. lo digo a V. I. para su puntual cumplimiento.

Lo que de orden del Sr. Presidente de Sala extraordinaria en vacaciones, trascibo a V. S. fin de que á la mayor brevedad de posible circule la preinscrita orden a los Jueces de paz de ese partido, para su conocimiento, exacto cumplimiento y demás efectos oportunos.»

Y yo, en cumplimiento de lo mandado, lo circulo a Vds. á los efectos expresados; debiendo dentro del término de quinto dia de como aparece inserto en el Boletín oficial de la provincia, manifestar al Juzgado por medio de comunicación, quedan enterados, pues el que deje de hacerlo se le impondrá la corrección oportuna.

Dada en Atienza á 6 de Setiembre de 1869.—Ildefonso Sainz Gutierrez.—Por mandado de su señoría.—Evaristo Pascual Vela, Secretario.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

#### Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 8 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Breygo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alustante.

A los treinta días de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se rematarán en pública subasta 103 latas de pino, procedentes de cortas fraudulentas de los montes de esta población, que el Ayuntamiento de la misma tiene en depósito.

El tipo para la subasta será los 5 escudos 300 milésimas que han sido tasadas, no admitiéndose postura que no cubra la tasación.

Alustante 1.º de Setiembre de 1869.—El Vicepresidente, Gregorio Pérez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Anton, Secretario.

#### ALCALDIA POPULAR de Aranzueque.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la segunda subasta celebrada en esta villa el dia 8 de Agosto proximo pasado, para la enajenación de 4.289 arrobas de carbon y 162 cargas de leña que existen en los dos trozos del monte de estos propios, denominados Carratoranca y Rebollo, con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se celebrará tercera remate á los diez días desde el en que aparecerá inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo cada arroba de carbon y 75 cada carga de leña dos meses concedidos para extracción del monte, y las demás

